

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                    | Demandante                          | Demandado                                     | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05148408900220180050001 | Verbal                              | JESUS ALDEMAR<br>MONTOLA CAÑOLA     | ABELARDO ANTONIO<br>PALACIO GARCIA            | Auto requiere<br>al Juzgado de Primera Instancia.                              | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220140020100 | Ordinario                           | FERNANDO VILLEGAS<br>ALVAREZ        | CANDIDA ROSA OSORIO<br>DE ALZATE              | Auto resuelve solicitud<br>No acepta renuncia a sustitución de poder.          | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220140034700 | Deslinde y Amojonamiento            | JUAN ESTEBAN VALENCIA<br>PIEDRAHITA | PROMOTORA EL EMBRUJO<br>S.A.S.                | Auto admite demanda<br>De opción al Deslinde.                                  | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220160009000 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | JUAN PABLO MARTINEZ<br>VELEZ        | GUILLERMO FERNANDO<br>ECHAVARRIA RESTREPO     | Auto resuelve solicitud<br>Decreta la interrupción del proceso y ordena citar. | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220170015000 | Ordinario                           | MARIO ALBEIRO RENDON<br>ARBELAEZ    | MINISTERIO DE SALUD Y<br>PROTECCION SOCIAL    | Auto pone en conocimiento<br>Informe sobre constancia de pago.                 | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220170031600 | Ejecutivo Singular                  | GILMA GOMEZ GOMEZ                   | DIEGO DE JESUS<br>ECHEVERRI ECHEVERRI         | Auto resuelve solicitud<br>decreta interrupción proceso y requiere.            | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220180006600 | Verbal                              | HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.             | INVERSIONES Y<br>CONSTRUCCIONES MAF<br>S.A.S. | Auto resuelve solicitud<br>y designa perito.                                   | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220180016800 | Ejecutivo Singular                  | MARIA CONSUELO GOMEZ<br>GOMEZ       | DIEGO DE JESUS<br>ECHEVERRI ECHEVERRI         | Auto resuelve solicitud<br>Decreta interrupción proceso, requiere.             | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220180016900 | Ejecutivo Singular                  | LUZ HELENA GOMEZ<br>GOMEZ           | DIEGO DE JESUS<br>ECHEVERRI ECHEVERRI         | Auto resuelve solicitud<br>Decreta interrupción proceso, requiere.             | 19/04/2021 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                         | Demandante                     | Demandado                            | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220190016100 | Ejecutivo con Título Hipotecario         | JOSE CAMILO FRANCO FRANCO      | FRANCISCO JAVIER AGUDELO             | Auto que ordena continuar trámite<br>Siga adelante ejecución.   | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220190019200 | Verbal                                   | LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS   | ACCIONES EN PRODUCCION DEL CAMPO SAS | Auto pone en conocimiento cambio plataforma realización audiencia.  | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220190030100 | Verbal                                   | MARIA EUGENIA VANEGAS PRECIADO | DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO       | Auto decreta pruebas  | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220200018900 | Exhibición de documentos y cosas muebles | CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO   | FLOTA EL CARMEN S.A.                 | Auto pone en conocimiento cambio plataforma realización audiencia.  | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220210001200 | Ejecutivo con Título Hipotecario         | BANCOLOMBIA S.A.               | YAMILE BALLESTEROS RAMIREZ           | Auto requiere a la parte demandante.  | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220210002300 | Ejecutivo Singular                       | LUCIELA MARIA GALLO ALZATE     | PAFARES S.A.S.                       | Auto reconoce personería tiene notificado por conducta concluyente, deja constancia y pone en conocimiento. | 19/04/2021 |       |       |
| 05615310300220210006400 | Verbal                                   | YASIRIS XIOMARA CARDONA VARGAS | BBVA                                 | Auto rechaza demanda Por competencia.   | 19/04/2021 |       |       |
| 05615400300120200059401 | Ejecutivo Singular                       | DIEGO LUIS RODAS ACOSTA        | GLORIA ROCIO TRUJILLO TRUJILLO       | Auto revocado   | 19/04/2021 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2014 00201 00             |
| Asunto   | No acepta renuncia a sustitución de poder |

Si bien el expediente de la referencia no se encuentra completamente digitalizado y por ende no se puede verificar si en efecto el abogado solicitante es el apoderado sustituto de la parte demandante, es de indicar que la normatividad no contempla la renuncia a la sustitución del poder por cuanto el apoderado principal puede reasumir el poder en cualquier momento, tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por tanto, no se acepta la renuncia a la sustitución del poder realizada, sin perjuicio de que el abogado principal pueda reasumir el poder otorgado en cualquier tiempo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea69c84ad54366613f99dffccbc7def40213c740353bce7b8a919f664d66a122**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |                                      |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2014 00347 00        |
| Asunto   | Admite demanda oposición al deslinde |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 400 y ss del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda de OPOSICIÓN AL DESLINDE instaurada por el demandante JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA en contra de los demandados PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.

**Segundo.** Notifíquese por estados el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, y en adelante se continuará con el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo versado en el numeral 3 del artículo 404 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite sean presentados **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41342c8955f3c6778a69b956e6a8b14a91ec9083473ff7e8624b11c8ee595dbc

Documento generado en 19/04/2021 12:24:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2016 00090 00                      |
| Asunto   | Decreta la interrupción del proceso y ordena citar |

Teniendo en cuenta la información allegada al despacho y una vez revisada la página de la Rama Judicial (antecedentes disciplinarios), encuentra esta Judicatura que el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, apoderado del demandado, se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se observa en el certificado que se anexa, y por lo tanto no puede ejecutar acto alguno en tal calidad, se ordena la interrupción procesal tal como lo dispone el artículo 159, num. 2, del C.G.P. desde el 18 de marzo de 2021, y a fin de evitar nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se cita al señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRÍA RESTREPO, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de este auto, para que otorgue y remita a este despacho y a este trámite, poder otorgado a abogado que lo continúe representando en el mismo.

Se advierte que, vencido el término anterior, se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 160 del C.G.P.

Se exhorta a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso en las direcciones reportadas para notificar al demandado o en otra dirección conocida (que deberá informar al juzgado), siguiendo el trámite previsto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 181183

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **15430185** y la tarjeta de abogado (a) No. **132511**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020170065501

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 20-May-2020

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021

Final Sanción: 17-May-2021

| Norma | Número | Año  | Artículo | Paragrafo | Numeral | Inciso | Literal | Ordinal |
|-------|--------|------|----------|-----------|---------|--------|---------|---------|
| LEY   | 1122   | 2007 | 22       |           | 2       |        |         |         |

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e41d1050b16bef4827260d8a41403f9757692b224fb19f3cce47700c6e17b8**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00150 00                         |
| Asunto   | Pone en conocimiento informe sobre constancia de pago |

Se pone en conocimiento informe sobre constancia de pago presentada por la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A. – SOMER S.A. (archivo 58 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de996eabb1c83f66bb01d223f3b8fc53d46dfae8632554dfad920f491e7e42de**  
Documento generado en 19/04/2021 12:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00316 00                      |
| Asunto   | Decreta la interrupción del proceso y ordena citar |

Teniendo en cuenta la información allegada al despacho y una vez revisada la página de la Rama Judicial (antecedentes disciplinarios), encuentra esta Judicatura que el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, apoderado de los demandados, se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se observa en el certificado que se anexa, y por lo tanto no puede ejecutar acto alguno en tal calidad, se ordena la interrupción procesal tal como lo dispone el artículo 159, num. 2, del C.G.P. desde el 18 de marzo de 2021, y a fin de evitar nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se cita a los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VÍCTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI Y DIEGO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de este auto, para que otorguen y remitan a este despacho y a este trámite, poder otorgado a abogado que los continúe representando en el mismo.

Se advierte que, vencido el término anterior, se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 160 del C.G.P.

Se exhorta a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso en las direcciones reportadas para notificar a los demandados o en otra dirección conocida (que deberá informar al juzgado), siguiendo el trámite previsto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 181183

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **15430185** y la tarjeta de abogado (a) No. **132511**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020170065501

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 20-May-2020

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021

Final Sanción: 17-May-2021

| Norma | Número | Año  | Artículo | Paragrafo | Numeral | Inciso | Literal | Ordinal |
|-------|--------|------|----------|-----------|---------|--------|---------|---------|
| LEY   | 1122   | 2007 | 22       |           | 2       |        |         |         |

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a0f760b2eba28b22fcbffff54824a80202c460ebd5e97cdba40359ccec6fa9**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00066 00 |
| Asunto   | Designa nuevo perito          |

En atención a lo manifestado por la perito designada en el presente asunto (archivo 28), se designa como nuevo perito del IGAC, a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, con registro AVAL-43594779, quien se localiza en la ciudad de Medellín y se puede ubicar a través los números telefónicos 3103849158 / 5110386 y en la dirección electrónica [zulmacossiobe327@hotmail.com](mailto:zulmacossiobe327@hotmail.com)

Se recuerda que el dictamen se requiere para que se conceptúe sobre el valor de la porción de terreno descrita en la demanda (hecho décimo cuarto), que a su vez hace parte de un predio de mayor extensión (hecho cuarto).

Comuníquese a la perito designada informándole la designación y compartiéndole vinculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos del bien inmueble que se pretende valorar.

El término para rendir la experticia se otorgará una vez recibida la lista de auxiliares de la justicia, evaluadores, por parte de la secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para así designar al otro perito que debe rendir el dictamen, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5, del Decreto compilatorio 1073 de 2015 y según lo indicado por el Superior.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c39534c14489b3d20d5ac2166dcc8960434d278b39bb3b45ee36809d36941**  
Documento generado en 11/11/2020 01:26:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00168 00                      |
| Asunto   | Decreta la interrupción del proceso y ordena citar |

Teniendo en cuenta la información allegada al despacho y una vez revisada la página de la Rama Judicial (antecedentes disciplinarios), encuentra esta Judicatura que el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, apoderado de los demandados, se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se observa en el certificado que se anexa, y por lo tanto no puede ejecutar acto alguno en tal calidad, se ordena la interrupción procesal tal como lo dispone el artículo 159, num. 2, del C.G.P. desde el 18 de marzo de 2021, y a fin de evitar nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se cita a los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VÍCTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI Y DIEGO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de este auto, para que otorguen y remitan a este despacho y a este trámite, poder otorgado a abogado que los continúe representando en el mismo.

Se advierte que, vencido el término anterior, se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 160 del C.G.P.

Se exhorta a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso en las direcciones reportadas para notificar a los demandados o en otra dirección conocida (que deberá informar al juzgado), siguiendo el trámite previsto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 181183

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **15430185** y la tarjeta de abogado (a) No. **132511**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020170065501

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 20-May-2020

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021

Final Sanción: 17-May-2021

| Norma | Número | Año  | Artículo | Paragrafo | Numeral | Inciso | Literal | Ordinal |
|-------|--------|------|----------|-----------|---------|--------|---------|---------|
| LEY   | 1122   | 2007 | 22       |           | 2       |        |         |         |

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8da3fd228756311cb556ab26a8b1282367e6c76705b0a37e336ddf140f61c58**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00169 00                      |
| Asunto   | Decreta la interrupción del proceso y ordena citar |

Teniendo en cuenta la información allegada al despacho y una vez revisada la página de la Rama Judicial (antecedentes disciplinarios), encuentra esta Judicatura que el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, apoderado de los demandados, se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se observa en el certificado que se anexa, y por lo tanto no puede ejecutar acto alguno en tal calidad, se ordena la interrupción procesal tal como lo dispone el artículo 159, num. 2, del C.G.P. desde el 18 de marzo de 2021, y a fin de evitar nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se cita a los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VÍCTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI Y DIEGO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de este auto, para que otorguen y remitan a este despacho y a este trámite, poder otorgado a abogado que los continúe representando en el mismo.

Se advierte que, vencido el término anterior, se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 160 del C.G.P.

Se exhorta a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso en las direcciones reportadas para notificar a los demandados o en otra dirección conocida (que deberá informar al juzgado), siguiendo el trámite previsto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.



República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 181183

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **15430185** y la tarjeta de abogado (a) No. **132511**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020170065501

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 20-May-2020

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021

Final Sanción: 17-May-2021

| Norma | Número | Año  | Artículo | Paragrafo | Numeral | Inciso | Literal | Ordinal |
|-------|--------|------|----------|-----------|---------|--------|---------|---------|
| LEY   | 1122   | 2007 | 22       |           | 2       |        |         |         |

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf66b2ec1a27bd9f80db22d22ba5b932ae29352ba09334937ab149b848eaacc**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05148 40 89 002 2018 00500 01   |
| Asunto   | Requiere a juzgado de primera instancia para organización de expediente electrónico y concede término |

Previo a la admisión de recurso de apelación, se requiere al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, para que organice el expediente electrónico de tal manera que en éste conste toda la foliatura, teniendo en cuenta que al parecer faltan archivos, entre ellos el acta completa, correspondiente a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Se exhorta para que se acoja el Protocolo de Gestión Protocolo para la Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, dando cuenta a este juzgado sobre el particular.

Comuníquese lo anterior al juzgado mencionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cebea39568847e326c74f1b0be9f20949f27738b083ddb1a4cd6556c1fda**  
Documento generado en 19/04/2021 12:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00161 00                    |
| Asunto   | Reanuda trámite, sigue adelante con la ejecución |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término señalado por las partes, se reanudará el trámite del presente proceso.

De otro lado, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Se ordena reanudar el trámite del proceso y, por tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 03, página 40, del expediente digital).

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

**Tercero.** Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.070.000.oo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad05ca2d98b6d4b91e70c9f3e70962705def066cc40e1350028cf1050c3172b**  
Documento generado en 19/04/2021 12:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00192 00  |
| Asunto   | Pone en conocimiento cambió de plataforma a través de la cual se realizará audiencia virtual |

Se hace saber las partes y demás intervinientes que la audiencia a realizarse el próximo **21 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** se hará a través de la plataforma *lifesize* en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8851356>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente. En todo lo demás, se remite a las partes e intervinientes a lo plasmado en la actuación mediante la cual se fijó la fecha y hora para la audiencia.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38382ab98d5bb32b0ef40cae747237d17a4a109039aeaaca96ede2fc5dcb9e8**

Documento generado en 19/04/2021 12:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00301 00                          |
| Asunto   | Decreta pruebas y requiere a las partes y a secretaría |

Considerando lo dispuesto en el artículo 158 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Despacho, de la siguiente forma:

1. Se requiere a la parte demandada para que allegue copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 020-77422, ubicado en la Carrera 49ª N° 38 – 45 y Carrera 50 N° 38 – 36 segundo y tercer piso unifamiliar, 020 – 92396 ubicado en la Carrera 49ª N° 38 – 49 (99), 020 – 85895, ubicado en la Carrera 50 N° 38 – 38 primer piso local comercial 101, 020 – 70157 ubicado en la Calle 38 por carrera 50 Barrio San Antonio y 020 – 92397 ubicado en la Carrera 49ª N° 38 – 49 (98).
2. Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto verifique e informe al Despacho si los bienes inmuebles antes descritos se encuentran ocupados o desocupados, dando informe sobre el particular y pudiendo aportar todos los documentos que a bien tenga para acreditar esa afirmación. La parte demandante deberá prestar toda la colaboración que sea del caso a la parte demandada, so pena de derivar de su conducta indicios en su contra, en los términos del artículo 241 del C.G.P.
3. En caso de que el apoderado de la parte demandante informe que los inmuebles se encuentran ocupados, se llevará a cabo diligencia de inspección judicial a los mismos, **el día 01 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**, partiendo de la sede del Despacho.



4. Se exhorta a la Inspección Municipal de Guarne, Antioquia, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, informe si el abogado WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO fungió como apoderado de la señora MARÍA EUGENIA VANEGAS PRECIADO en el proceso policivo instaurado por la señora DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO e igualmente informe el motivo de la asistencia del antes nombrado en la diligencia de revisión terminado de obra, en el proceso entre la señora MARÍA EUGENIA VANEGAS PRECIADO y la señora DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO.

Comuníquese lo anterior a dicha Inspección en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

Deberá retornarse el expediente nuevamente a despacho para resolver sobre la citación a audiencia inicial o concentrada, en los términos del artículo 372 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b876b7475710964fd5a6ea7d1df8d53b1884e36da08440779b5fd5478411a7**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00189 00  |
| Asunto   | Pone en conocimiento cambió de plataforma a través de la cual se realizará audiencia virtual |

Se hace saber las partes y demás intervinientes que la audiencia a realizarse el próximo 30 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. se hará a través de la plataforma *lifesize* en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8852643>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente. En todo lo demás, se remite a las partes e intervinientes a lo plasmado en la actuación mediante la cual se fijó la fecha y hora para la audiencia.

Puesto que en este caso se trata de la practica de pruebas extraprocesales, el servidor del juzgado encargado de instalar la audiencia, bajo la orientación del titular del despacho, se cerciorará de que las personas que acudan al espacio virtual señalado mediante auto del 14 de diciembre de 2020 (archivo 06), puedan acceder al nuevo espacio que mediante la presente providencia se pone de presente, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea866e6681ee2d92ddf0ef92e491fafbbbb055ad72a3fccee3713b786a67820**

Documento generado en 19/04/2021 12:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 40 03 001 2020 00594 01                                  |
| Asunto   | Resuelve recurso de apelación de auto -<br>Revoca auto apelado |

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2020, notificado por estados del 12 de diciembre de dicha anualidad y proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse que no se habían acatado los requisitos exigidos al momento de su inadmisión.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación la recurrente esgrimió que con la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN y a BANCOLOMBIA lo que se buscaba era la captación de las cuentas de la demandada a fin de proceder precisamente a su embargo, información que no podía solicitar directamente por expresa prohibición del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, se observa que por medio del auto del 7 de diciembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, rechazó la demanda tras considerar que no se habían satisfecho los requisitos exigidos en proveído del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se había inadmitido la misma.

Al analizar las manifestaciones de la apoderada del demandante, de cara a lo hallado en el plenario, se estima que le asiste razón y que, por ende, la providencia recurrida debe revocarse por las razones que se explicarán a continuación.

En el auto inadmisorio que data del 20 de noviembre de 2020 se le exigió a la parte actora que allegara las pruebas del envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada, que indicara el domicilio de la demandante, y que estableciera la fecha exacta del cobro de intereses de plazo y de mora.

Frente al primer requerimiento, ciertamente la exigencia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la contraparte es un requisito que contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, salvo que se *soliciten* medidas cautelares, que es precisamente la finalidad buscada por la parte demandante, cuya intención no es otra distinta a la de obtener los números de cuenta que posee la demandada en las diferentes entidades financieras para posteriormente solicitar el embargo de aquellas, por lo que exigirle que cumpla dicha orden, pese a su solicitud, es darle vía libre a quien resistirá las pretensiones para que pueda insolventarse y hacer nugatorias las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior, y tal como lo expuso la recurrente, la información solicitada, no podría obtenerla directamente, ya que la misma goza de reserva en los términos del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, y siendo que no es la titular de aquella, solo podría conocerla de mediar una orden judicial en tal sentido, que es esencialmente el objetivo por ella perseguido.

Adicionalmente, y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juez de la causa, contenidos en el artículo 43, numeral 4, del C.G.P. que a la letra reza: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, es deber del juez proceder en tal sentido, máxime que, en tratándose de procesos de linaje ejecutivo, es bien sabido que las medidas cautelares constituyen la garantía del pago de la obligación que se reclama.

Ciertamente, desde una interpretación **exclusivamente literal** del artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, se podría argumentar que la parte demandante en este caso *no está solicitando* medidas cautelares en los términos del artículo 599 del C.G.P. y que, por tanto, no le resulta aplicable a ella la excepción prevista en la misma disposición y, por ende, tendría que acreditar con la presentación de la demanda la remisión simultánea de la misma y sus anexos a la parte demandada. Sin embargo, dicha interpretación, dicho rigorismo, desconocería la **finalidad o teleología** de la misma regla, en tanto que lo que se pretende con la misma es que el acreedor-demandante no tenga que poner en previo aviso al deudor-demandado sobre su intención de demandarlo si es también su intención -por demás legítima-

el obtener la práctica de medidas cautelares sobre sus bienes, a fin de poder garantizar el pago del crédito que se reclama; todo con el fin de que dicho deudor-demandado no se insolvente.

En este sentido, si al hecho de que el acreedor-demandante no cuenta con bienes conocidos sobre los cuales solicitar la práctica de medidas cautelares, se le suma el que se obligue a saber al deudor-demandado sobre la interposición de la demanda antes del perfeccionamiento de las medidas, ello implicaría hacer nugatoria e ineficaz la finalidad perseguida por el artículo 43, numeral 4, del C.G.P. y, en general, la de todo el procedimiento ejecutivo y la prevista en el artículo 2488 del C.C., que establece que los bienes del deudor constituyen la prenda general de los acreedores, puesto que haría todavía más complicada -sino imposible- la tarea del acreedor-demandante de poder ubicar los bienes de su deudor-demandado para poder pagarse el crédito insoluto.

Por demás, si como se explicó, la interpretación que se cuestiona puede conllevar serios perjuicios al acreedor-demandante, por el contrario, ningún perjuicio se vislumbra que pueda derivarse de la interpretación que se defiende al deudor-demandado, puesto que, en todo caso, su derecho de defensa está salvaguardado por el inciso 4 del citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y por la parte final del inciso primero del artículo 8 del mismo decreto, de los que se desprende que copia de la demanda y sus anexos deben remitirse junto con el auto admisorio -o en su caso, el mandamiento de pago- al momento de realizar la notificación de este último, cuando no se hubiesen remitido con anterioridad; y su derecho a pedir perjuicios por el uso abusivo de las medidas cautelares se encuentra incólume, considerando lo dispuesto en el artículo 597, numeral 10, inciso 3, del C.G.P.

Por otro lado, no se estima que fuera del caso rechazar la demanda, exigiendo que se indicara las fechas de cobro de los intereses de plazo y de mora, ya que tales datos se encontraban consignados en el libelo genitor, y si se consideraba que los intereses se estaban solicitando por periodos o desde fechas incorrectas (observese que la parte demandante fue clara en indicar que los intereses de plazo se solicitaban desde el 5 de noviembre de 2017 al 5 de enero de 2018, y los de mora desde el 5 de enero de 2018 en adelante), tendría que haberse dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., librándose mandamiento de pago conforme a lo pedido, de ser procedente, **o en la forma en que se considerara legal.**

Colofón de lo anterior, la decisión no podrá ser otra distinta a la de revocar la providencia apelada, por lo expuesto en precedencia, y ordenar al juzgado de primera instancia que proceda a realizar nuevo estudio de la demanda y sus anexos, procediendo a librar mandamiento de pago, salvo falta de algún requisito legal y necesario para ello, distinto a los ya analizados.

Por todo lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero.** Revocar el auto del 7 de diciembre de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, a fin de que el juzgado de primera instancia proceda a librar mandamiento de pago, salvo la falta de otro requisito legal no analizado con anterioridad.

**Segundo.** Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a14b0394b42046c47dea816ae063928fc3eaed5e6ac4049cc33bd3614bd2005**  
Documento generado en 19/04/2021 12:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00012 00 |
| Asunto   | Requiere                      |

En atención a lo solicitado por la demandada (archivo 11), se requiere a la parte demandante para que gestione su notificación en los términos señalados en el mandamiento de pago (archivo 06), al correo [yamile566@hotmail.com](mailto:yamile566@hotmail.com), remitiendo los archivos 01 a 06 y dando cuenta de ello al juzgado.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que gestione el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada y ya comunicada, según consta en archivos 07 y 09 del expediente.

Hecho lo anterior, pásese el expediente a despacho para validar la notificación realizada y compartir el vínculo que permita a la demandada tener acceso en tiempo real al expediente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc71fce9c63231f0a704d571f807651c45d8cd2558c76ed336ee96298af3e53**

Documento generado en 19/04/2021 12:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00023 00  |
| Asunto   | Reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente, deja constancia y pone en conocimiento |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ARCILA POSADA para representar a las demandadas CDI EXHIBICIONES S.A.S. y MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, en los términos del poder conferido (archivo 19).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificadas por conducta concluyente a las demandadas CDI EXHIBICIONES S.A.S. y MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

De otro lado, se ponen en conocimiento informes sobre medida cautelar rendidos por BBVA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. (archivos 18 y 20).

Se deja constancia que solo falta por notificar la sociedad PAFARES S.A.S.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73569af1d8feac0fe9f92b711b323af464b6e18bc5d113ce5462160497e36c85**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00064 00   |
| Asunto   | Rechaza demanda por falta de competencia por la cuantía y el territorio |

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que las mismas no superan el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$136.278.900.00, y el título valor del cual se pretende la reposición es de \$110.000.000.00, más los intereses por valor de \$ 5.986.674,80.

Cabe agregar que, si bien se solicita también el pago de intereses causados desde el 10 de agosto de 2018, dicha pretensión se estima indebidamente acumulada al trámite *especial* de cancelación y reposición de título valor, en los términos del artículo 88, inciso 1, numeral 3, en concordancia con el artículo 398 del C.G.P., por lo que no se podría tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Adicionalmente, no se observa que en la demanda se hubiese explicado, en lo referente al factor territorial, la razón por la cual son los jueces de Rionegro, Antioquia, los competentes para conocer de la demanda, más considerando que, al parecer, ambos demandantes se encuentran domiciliados en Dabeiba, Antioquia, y como dirección de notificación de la sociedad demandada, BBVA COLOMBIA S.A.,

se cita una dirección correspondiente, al parecer, a alguna de sus sucursales en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** por falta de competencia por la cuantía y el territorio la demanda del radicado de la referencia, dentro de proceso VERBAL (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR) promovido por los señores JORGE LEÓN CARDONA y YAXIRIS XIOMARA CARDONA VARGAS en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva indicar y explicar el fuero correspondiente al factor territorial al cual se acogerá para determinar la competencia del trámite, en los términos del artículo 28 del C.G.P, a fin de ordenar la remisión pertinente de la demanda a quien corresponda o a quien resulte procedente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891bf5086676170a1ee0adf5c1dfd84b150346d922341dd064694d30426bf8bd**  
Documento generado en 19/04/2021 08:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>